SCJ-PS-25-0565
Expediente núm. [redacted]-RECA-00794
Partes: [redacted], S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por [redacted], S.A., debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de la Empresas Distribuidoras de Electricidad y el gerente general, [redacted] y [redacted], respectivamente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Wellington [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0565
Expediente núm. [redacted]-RECA-00794
Partes: [redacted], S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 204-2020-SSEN-00086, de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *acoge el presente recurso de apelación, y por autoridad de ley y juzgado por contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *acoge la presente demanda en daños y perjuicios y en consecuencia condena a la parte demandada a pagar a favor del demandante la suma de RD$200,000.00 pesos moneda de curso legal, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados.* ***TERCERO:*** *fija un interés de 1.5% a partir de la demanda en justicia, hasta la completa ejecución de la sentencia.* ***CUARTO:*** *condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Wellington [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2021; **b)** acto de emplazamiento núm. 312/2021, de fecha 24 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted]**; c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo de 2021; d) acto de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados núm. 1290/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-25-0565
Expediente núm. [redacted]-RECA-00794
Partes: [redacted], S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** el actual recurrido, [redacted], incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, [redacted], S. A., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-00724, de fecha 5 de mayo de 2017; **b)** el demandante original interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo; la corte apoderada acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado; acogió en parte la demanda original y condenó a la parte demandada a pagar a favor del demandante la suma de RD$200,000.00 pesos a título indemnizatorio, más el 1.5% de interés por concepto de indemnización complementaria, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar en primer orden la pretensión incidental de

la parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa, donde solicita que se declare inadmisible el recurso de casación.

3) Ha sido reiterado por esta Primera Sala, que así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez, que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión[1]; en tal virtud, ante la falta de desarrollo del incidente planteado por la parte recurrida el mismo resultar imponderable, por tanto, procede su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley. La corte a qua acogió el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra [redacted], S. A., violando los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil, por lo que la sentencia recurrida acusa el vicio de falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos, incorrecta valoración de los mismos y errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **tercero**: falta de base legal por

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0020, 31 enero 2022, Boletín judicial inédito; SCJ, 1ra. Sala, núm. 0529, 28 febrero 2022, Boletín judicial inédito

motivos insuficientes, imprecisos, erróneos e infundados, que se traduce en faltas de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal, pues, no cumplió con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en razón de que el demandante no probó que [redacted], S. A., incluyó alguna deuda en el sistema de crédito o buró de crédito en perjuicio del recurrido, que pueda comprometer su responsabilidad; que, el hecho de que [redacted] apareciera en el buró de crédito no le causó daños, ya que, no presentó pruebas de perjuicio en sus actividades personales, comerciales, ni en su honor o buen nombre.

6) La parte recurrida sostiene para defender el fallo impugnado, en esencia, que los planteamientos de la parte recurrente son desequilibrados y desatinados; la corte verificó la responsabilidad de la recurrente y determinó que no existía el contrato mencionado ni la deuda reclamada por [redacted], S. A. Además, la inclusión de esta deuda en el sistema de crédito fue incorrecta. La base legal utilizada se fundamenta en los artículos 1382 y 1383, por tanto, no hay una violación a la ley.

7) El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-0565
Expediente núm. [redacted]-RECA-00794
Partes: [redacted], S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Que, entre las piezas y documentos depositados al tribunal reposa el reporte de crédito realizado por el buro (sic) de información crediticia Transunión, documento en el que aparece el nombre del señor* [redacted]*, con un reporte en el que se indica que debe a la Edenorte una determinada suma de dinero. Que, en el expediente no existe por no estar depositado el contrato de suministro eléctrico, que dice el recurrido haber celebrado con el recurrente y sobre el cual se produjeron los atrasos en el pago de las mensualidades por concepto de consumo de energía eléctrica, que esta cuestión, la referente al depósito de tal documento representa una prueba fundamental dado a que en principio es la que justifica el vínculo (sic) contractual entre la distribuidora y el cliente (…)". Que, se encuentra depositado el documentos (sic) expedido por Edenorte de fecha 13 de junio del año 2019, en el cual se hace constar lo siguiente: "contrato 3154173 fue dado de alta el 30/10/1991, por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), suministro adquirido por Edenorte (en el año 1999, cuando se fundó la empresa), a nombre del señor* [redacted]*, por esto la empresa no tiene documento firmado por el cliente (…)". Que, sigue explicando ese documentos (sic): "en conclusión: la comercial no posee el documento firmado por el cliente cuando realizo (sic) el contrato, ya que el contrato fue realizado por CDE y adquirido por Edenorte en 1999, se realizaron varias verificaciones y el suministro no fue localizado, es por esta razón que la empresa le da la baja forzada al contrato y envía la deuda a incobrable definitivo". Que, del análisis de tales pruebas y las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, esta corte llega a la conclusión de que no existe un control por el cual se pueda vincular el demandante con la deuda reportada por la demandada al buró de crédito Transunión, lo que significa que al haber colocado el nombre y los datos personales del ahora recurrente sin su consentimiento, y sin una base fáctica que haga creíble la existencia de tal deuda, la demandada ha incurrido en un error de conducta que puede tipificarse como una falta jurídica.*

8) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta

aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[2].

9) Por otro lado, ha sido juzgado por esta Primera Sala que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de los reportes crediticios para depurar y decidir si contratan o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión. Igualmente, que el suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos por las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, debido a que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional. De ahí que la entidad aportante de datos que realice una publicación errónea o injustificada de la información crediticia de un usuario compromete su responsabilidad civil[3].

10) En el caso, esta Primera Sala verifica que, la corte afirmó que la entidad demandada no depositó el contrato que aducía generó la deuda, ni ningún otro elemento que acredite sus afirmaciones, por consiguiente, al no haberse presentado

[2] SCJ. 1ra Sala núm. 1030, 29 de junio 2018. [redacted]. 1291.
[3]
SCJ, 1ª Sala, núm. 2400, 26 de agosto de 2022, [redacted]. 1341

dicho contrato el tribunal obró correctamente al retener la falta de la demandada, por el suministro de información infundada, la cual fue publicada en el buró de crédito; además, se constata que el demandante y hoy recurrido dio complimiento a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, pues depositó ante la alzada el reporte que hace constar la deuda publicada en el buró de crédito de manera errónea en su perjuicio. En ese sentido, se comprueba que la corte no incurrió en los vicios que se le imputan en el aspecto estudiado, razones por las que procede desestimarlo.

11) En un segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, así como en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuando afirma en la página 6, numeral 9, lo siguiente: "*que, si bien el recurrente ([redacted]) no ha justificado pérdidas materiales considerables, en tanto no establece negocios o solicitudes crediticias frustradas a causa de los hechos generados*", pues, la alzada reconoció que el demandante original no sufrió daños lo que es una condición vital para configurar la responsabilidad civil que nace de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por tanto, las indemnizaciones acordadas son infundadas y desproporcionadas evidenciando un uso excesivo e irrazonable del poder de los jueces para fijar los montos.

SCJ-PS-25-0565
Expediente núm. [redacted]-RECA-00794
Partes: [redacted], S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

12) La parte recurrida para defender el fallo impugnado alega en esencia que, se ha dañado la buena imagen y por ende no puede pedir dinero prestado en las entidades crediticias del país.

13) Respecto a los daños la corte estableció los motivos siguientes:

> *Que, si bien el recurrente no ha justificado pérdidas materiales considerables, en tanto no establece negocios o solicitudes crediticias frustradas a causa de los hechos generados, no menos cierto es que los buró de información crediticia representan un archivo a los que acceden los asociados del mismo, personas que tienen poder económico que pueden determinar en un momento dado la movilidad económica o empresarial de una persona, que por demás ha sido criterio reiterado de esta alzada, que en casos como este se afecta considerablemente la imagen de la persona que los coloca en este tipo de portal.[…] Que, ha sido juzgado por esta corte de apelación que la imagen de una persona tiene desde el ámbito jurídico con relación a su valoración dos dimensiones: la emocional, por la cual las personas gozan del derecho de tener de sí mismas la mejor de la autoestima, y la segunda material, en el sentido de que la imagen social de todo individuo representa un valor o activo el cual puede explotar, lucrándose de su buen nombre, que en ese orden y en el caso juzgado ambos derechos han sido violados.*

14) Conviene indicar que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo

en desnaturalización[4]; y que estos también pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes, y decisivos[5]

15) Asimismo, ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, sin embargo, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión adoptada entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo.

16) En ese sentido, si bien esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral,

[4] Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. [redacted]. 1297; 1618, 30 agosto 2017. [redacted]. 1281; 78, 13 marzo 2013. [redacted]. 1228; 59, 14 marzo 2012. [redacted]. 1216
[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 12 febrero 2014, [redacted]. 1239

pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[1]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

17) Por otra parte, los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

18) Esta Corte de Casación es de criterio que constituye una realidad social, además que se deriva del mandato expreso de la ley que en nuestro país la gran mayoría de agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión[6].

19) En tal sentido, la publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en los registros de información de parte de las entidades aportantes de datos es

[6] SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 22 junio 2016.

constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del titular de los datos como consumidor, máxime cuando se haya pedido tutelar estos derechos debido a que la difusión de una imagen negativa en el estatus del crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional[7].

20) En la especie, la alzada expuso en las motivaciones, antes transcritas, las razones por las cuales concedió la indemnización por daño moral, al retener el perjuicio causado a la imagen y honor del demandante, estimándolos en la suma de RD$200,000.00, motivación que resulta suficiente, por cuanto, la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, en razón de que, en este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, sus condiciones propias y la forma en que han sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado.

21) En cuanto al daño material, si bien es cierto que, como lo indica la parte recurrente, la corte afirmó que no se verificaba dicho daño material, sus motivos para conceder la indemnización al demandante estuvieron orientados al daño moral, concepto por el cual, según se colige del fallo criticado, fueron otorgados los RD$200,000.00 al accionante; en ese tenor, esta sala constata que, la alzada dotó su decisión de motivos

[7] *Ídem.*

suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo en cuanto a la condena, sin incurrir en los agravios que se le imputan y, satisfaciendo las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razones por las cuales se desestima el medio estudiado.

22) En un segundo aspecto del tercer medio la parte recurrente aduce, que la alzada fijó un interés de 1.5%, lo cual no fue aplicado de manera racional, lógica y justa dentro de la tasa establecida por el Banco Central, asimismo, incurrió en un error al calcular el interés a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia.

23) Respecto al interés compensatorio, la sentencia se fundamenta en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *Que ha sido criterio reiterado de esta alzada que el interés fijado sobre la suma indemnizatoria tiene por finalidad producir un resarcimiento integral del daño permitiendo a la víctima (sic) hacer efectivo ese derecho (a ser resarcido), en tanto esto impide que la privación del derecho produzca en el tiempo secuelas adversa a la finalidad del derecho.*

24) Exponiendo en su dispositivo lo siguiente:

> *TERCERO: fija un interés de 1.5% a partir de la demanda en justicia, hasta la completa ejecución de la sentencia.*

25) En cuanto a lo establecido por la parte recurrente de que el interés judicial ha sido impuesto de manera desproporcional. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha

reconocido la facultad de los jueces de fondo de fijar intereses compensatorios en materia de responsabilidad civil. En ese sentido, los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia[8]. Conforme lo expuesto, la jurisdicción *a qua* falló conforme al derecho, debido a que el interés compensatorio se impuso a modo de indexación sobre el monto de la indemnización, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado en cuanto a este aspecto.

26) En cuanto al porcentaje del interés impuesto, esta Corte de Casación constata que la corte no estableció a través de sus motivaciones el parámetro tomado en consideración para la imposición del 1.5% de interés. Además, no indicó si la forma del cálculo de los intereses se haría mensual, anual, etc., en tal sentido, esta sala no está condiciones de determinar si el porcentaje fijado está dentro de la media de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, por tanto, procede casar este aspecto de la sentencia impugnada.

[8] SCJ, Primera Sala, núm. 0183, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311

SCJ-PS-25-0565
Expediente núm. [redacted]-RECA-00794
Partes: [redacted], S.A. vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

27) Igualmente la recurrente ha cuestionado el punto de partida para el cálculo de los intereses; al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses[9].

28) Del fallo impugnado se advierte, como alega la recurrente, que la corte *a qua* confirmó el cómputo del interés a partir de la demanda, actuando contrario al criterio fijado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al determinar, como se lleva dicho, el cálculo a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurriendo así en violación a la ley, razones por las que procede casar el fallo criticado en cuanto al punto objeto de análisis.

29) Conforme la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia objeto del recurso a fin de que se determine el porcentaje de los

[9] Sentencia núm. 1157-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, Primera Sala SC

intereses a fijar indicando si su cálculo se hará de forma anual o mensual; además, para que se fije su punto de partida conforme la postura de la doctrina jurisprudencial actual.

30) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; los artículos 1, 2, 20, 5, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2 del artículo 4 de la Ley núm. 288-05, que regula las Sociedades de Información Crediticia y Protección a la Información; artículos 2, 33 y 83 de la Ley 358 de 2005; 1315 del Código Civil; artículos 54 y 55.1 de la Ley núm. 2-23.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil sentencia núm. 204-2020-SSEN-00086, de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto al punto de partida y el cálculo del interés judicial. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que

se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa*.